

Hernando Durán Loaiza
Doctor en Derecho
Abogado Titulado



Chinchiná, abril 18 del 2022

Señor
Juez Civil Circuito Chinchiná
j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rdo. 2020-00015
Dte: Gonzalo Albeiro Restrepo C.
Dda: Mónica Valencia
Proceso efectividad garantía real
Asunto: reposición y apelación

José Hernando Durán Loaiza, apoderado principal de Rigoberto Chalarca Melo en cuyo favor se hallan embargados remanentes dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido contra Mónica Valencia -y otro- que se adelanta en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Chinchiná Rdo #17174408900120180018500 a usted presento recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto 186 del 07 de abril de 2022 para que se revoque en su integridad y en su lugar se continúe con su trámite.

RAZONES DEL RECURSO

1° Su despacho acepta la dación en pago realizada por la codemandada Mónica Valencia mediante EP No. 1332 de la Notaría 2ª del Círculo de Manizales.

2° El predio dado en pago está ubicado en la calle 4 A con calle 5, identificado en la nomenclatura urbana con el #4 A-04 sobre la carrera 4 A de Chinchiná, identificado con la matrícula inmobiliaria #100-114544 de IIPP de Manizales.

3° Se trata del mismo predio dado en garantía real.

4° En la anotación #005 del certificado de tradición #100-114544 que aportó el ejecutante Gonzalo Albeiro Restrepo C. consta la medida de embargo del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Chinchiná dentro del

proceso ejecutivo singular de Rigoberto Chalarca contra la misma Mónica Valencia, Rdo #2018-00185.

5° A su vez, consta en la anotación #006 que el Registrador cancela dicha medida en cumplimiento del num, 6° art. 468 CGP.

7° Significa, “[que] el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo...” por mandato de la citada norma:

“Art. 468 CGP. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:
(...)

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

(...)

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores (...)” (subrayas y negrillas mías).

8° Igualmente, quiere decir que el despacho no podía dar por terminado el proceso en virtud de la dación en pago por la misma razón que se hallaba embargado el remanente, según estas voces:

“Art. 461 CGP. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Hernando Durán Loaiza
Doctor en Derecho
Abogado Titulado



La legitimidad e interés derivan de su calidad de beneficiario de los remanentes (anotación #005 del certificado de tradición #100-114544 donde consta la medida de embargo del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Chinchiná dentro del proceso ejecutivo singular de Rigoberto Chalarca contra la misma Mónica Valencia, Rdo #2018-00185 y donde a su vez el Registrador cancela la medida (anotación #006) en cumplimiento del pretranscrito num, 6° art. 468 CGP

Aporto para demostrarlo, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Chinchiná: auto inadmisorio #192 de octubre 31 de 2018 donde me reconocen personería judicial; autos #052 y #318 del 09 de noviembre de 2018 que libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar sobre el mismo inmueble con MI #100-114544; y, oficio de la ORIP donde informa el levantamiento de la medida en cumplimiento al inc. 1°, num. 6 del art.468 CGP.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Por disposición del art. 321 CGP lo es, en tanto puso fin al proceso:

“**Art. 321 CGP. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso

(...)”

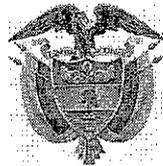
REMISION ESCRITO

No se da cumplimiento al art. 78-14 CGP pues se desconoce el correo electrónico de la otra parte.

Atentamente,

José Hernando Durán Loaiza (Ph.D.)
c.c. # 2.775.729 de Medellín
t.p. #49.354 Cons. Sup. Jud.

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
RAD. 2018-00185-00
INTERLOCUTORIO N° 192



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINCHINÁ CALDAS

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Procederá el despacho, a través del presente auto a decidir si ha de admitirse la demanda **ejecutiva quirografaria** que incoase **Rigoberto Chalarca Melo** a través de su endosatario en procuración, en contra de **Mónica Valencia** y **José Óscar Cano Suárez**; así se dirá lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Sería del caso descender a librar mandamiento de pago en el presente asunto si no fuese porque se advierte, al realizar el correspondiente estudio que, el escrito introductor puesto en conocimiento de este Despacho, carece de atino tanto en los hechos como en sus pretensiones al ser verificadas con las anotaciones literales de los títulos base de ejecución.

Así véase:

El profesional del derecho que abandera los intereses del acreedor, pide librar mandamiento de pago por el capital de \$12.000.000.00 como número de la obligación contenida en el pagaré **79910736** que se observa claramente fue creado el 4 de febrero de 2016 con un lapso de vencimiento al 4 de agosto de 2016 y no como lo quiere hacer ver el demandante ubicándole su fenecer el 04 de febrero de 2016, fecha que dígame con hincapié, no aparece más que en la creación del título (Pagaré).

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
RAD. 2018-00185-00
INTERLOCUTORIO N° 192

En tal sendero, se inquiera al demandante a corregir el yerro advertido de suerte que no exista duda alguna al momento de dictar una eventualñ orden ejecutiva.

Lo dicho se afinca en la literalidad de los numerales 5 y 6 del artículo 75 del C.P.C., véase:

(...) La demanda con que se promueva todo proceso, deberá contener:

5. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia en lo dispuesto en el artículo 82". (...)”

6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al hacerse presente la falencia enlistada, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane lo sujeto de resalto, advirtiéndole que de no proceder en el tiempo otorgado, provendrá su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ejecutiva quirografaria** que incoase **Rigoberto Chalarca Melo** a través de su endosatario en procuración, en contra de **Mónica Valencia** y **José Óscar Cano Suárez**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **José Hernando Duran Loiza**, identificada con la tarjeta

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
RAD. 2018-00185-00
INTERLOCUTORIO N° 192

profesional N° 49.354 del C.S de la JUDICATURA, para actuar en los términos en los que le fueron endosados los títulos que pretende ejecutar..

NOTIFÍQUESE

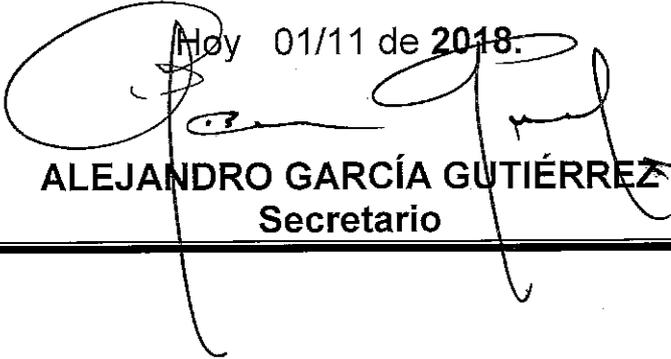


CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado No. 115

Hoy 01/11 de 2018.



ALEJANDRO GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINCHINÁ CALDAS**

Nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO A DECIDIR

Luego de aportado el escrito de saneamiento de la demanda, procederá el Despacho, a decidir si ha de aceptarse la pretensión ejecutiva quirografaria que incoase el endosatario en procuración de Rigoberto Chalarca Melo en contra de Mónica Valencia y José Óscar Cano Suárez, para ello se dirá lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Exhibe el ejecutante como puntual de cobro compulsivo los documentos que a continuación se relacionan:

TÍTULO	Pagaré N° 79910736 y Letra de cambio, N°. LC 2114958827
VALOR	\$12.000.000 para ambos títulos.
OBLIGADOS	Mónica Valencia y José Óscar Cano Suárez
BENEFICIARIO	Rigoberto Chalarca Melo
FECHA DE CREACIÓN	Pagaré: 04 de febrero 2016 Letra: 04 de agosto de 2016
FECHA DE VENCIMIENTO	Pagaré: 04 de agosto 2016 Letra: 31 de diciembre de 2017

REFERENCIA:
Proceso: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 2018-00185-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 052

INTERESES MORATORIOS	Los máximos legales permitidos.
-------------------------	---------------------------------

Los instrumentos negociables descritos reúnen las exigencias establecidas en el artículo 621 del C. de Comercio para los títulos valores en general, veamos:

REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

(...)

En completa avenencia se encuentra con los postulados pedidos en la Letra de Cambio, contemplados en el artículo 671 y siguientes *Idem*, así como con las disposiciones del pagaré incorporadas en el canon 709 *ibidem*:

*** CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

*** REQUISITOS DEL PAGARÉ**

- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago
- La forma de vencimiento
- La indicación de ser pagadero a la orden del portador.

Así, en comunión con el artículo 793 del Catálogo Comercial y en armonía con el artículo 244 inciso tres del Código General de Proceso los títulos valores, podrán cobrarse por la vía ejecutivo, presumiéndose su autenticidad.

REFERENCIA:
Proceso: EJECUTIVO ONIROGRAFARIO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 2018-00185-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 052

Para el caso de autos, los títulos valores han sido debidamente suscrito por quienes hoy se reconoce como girados; aunado a ello debe resaltarse como en estos, reposa una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que hace de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., cobrable a través de la acción ejecutiva.

Así las cosas, no existe obstáculo para librar la correspondiente orden de pago por las obligaciones así:

- * Capital de Doce millones de pesos \$12.000.000.00 (Pagaré).
- * Por los intereses exigidos por mora, a la tasa máxima legal fijada por la superfinanciera, desde el 05 de agosto de 2016, fecha de exigibilidad de la obligación, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 884¹ del Código de Comercio.
- * Capital de Doce millones de pesos \$12.000.000.00 (Letra).
- * Por los intereses exigidos por mora, a la tasa máxima legal fijada por la superfinanciera, desde el 01 de enero de 2018, fecha de exigibilidad de la obligación, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 884² del Código de Comercio.

Los parámetros para efectuar la liquidación, resultan del análisis de las tasas corrientes y ordinarias fijadas en las Resoluciones expedidas por la Superfinanciera aplicables al mes correspondiente.

Con base en lo anterior y habida cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 90 y 430 del C.G.P, se hace imperativo librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada en los términos explicados; se le notificará el contenido del presente auto, se le hará entrega de la copia de la demanda con sus

¹ LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

² LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

REFERENCIA:
Proceso: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 2018-00189-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 052

anexos y se lo advertirá lo relativo a los términos para pagar de cinco (5) días y diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán de forma conjunta.

En su correspondiente oportunidad se decidirá sobre las costas procesales.

En mérito de lo discurrecido, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo quirografaria que incoase el endosatario en procuración de Rigoberto Chalarca Melo en contra de Mónica Valencia y José Óscar Cano Suárez, por los siguientes conceptos:

- * Capital de Doce millones de pesos \$12.000.000.00 (Pagaró).
- * Por los intereses exigidos por mora, a la tasa máxima legal fijada por la superfinanciera, desde el 05 de agosto de 2016, fecha de exigibilidad de la obligación, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 884³ del Código de Comercio.
- * Capital de Doce millones de pesos \$12.000.000.00 (Letra).
- * Por los intereses exigidos por mora, a la tasa máxima legal fijada por la superfinanciera, desde el 01 de enero de 2018, fecha de exigibilidad de la obligación, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 884⁴ del Código de Comercio.

³ LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.
Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

⁴ LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.
Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

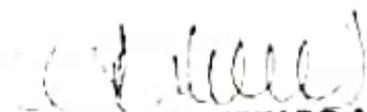
REFERENCIA:

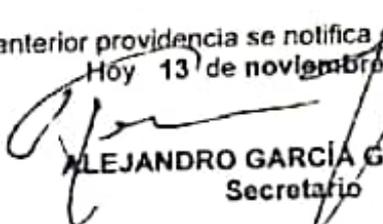
Proceso: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 2018-00180-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 052

Parágrafo: En lo que a costas procesales se refiere, estas en caso de causarse y comprobarse se tazaran oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a los demandados, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone del término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica en el Estado No. 121 Hoy 13 de noviembre de 2018.</p> <p> ALEJANDRO GARCÍA GUTIÉRREZ Secretario</p>

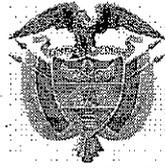
REFERENCIA:

Proceso: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO – MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Interlocutorio N° 318

RAD.2018-00185-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINCHINÁ CALDAS**

Nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RAZÓN

Estudiar la solicitud de las medidas cautelares, realizada dentro del proceso Ejecutivo Quirografario que impetrara el endosatario en procuración de **Rigoberto Chalarca Melo** en contra de **Mónica Valencia** y **José Óscar Cano Suárez**, para ello se,

CONSIDERA

Conocida la pretensión cautelar, es oportuno respaldar la petición de embargo del establecimiento de comercio y sus activos denominado “Avisos y más” con matrícula mercantil N° 19176 inscrito en la cámara de comercio de Chinchiná que se dice, se halla a nombre de **José Óscar Cano Suárez**.

Similar suerte corre el querer cautela sobre el inmueble de matrícula N° 100-114544, señalado como propiedad de **Mónica Valencia**.

Así, será propio de esta judicial obrar de conformidad al Artículo 593 numerales 1¹ del Código General del Proceso.

¹ 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su

REFERENCIA:

Proceso: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO – MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Interlocutorio N° 318

RAD.2018-00185-00

En mérito de lo discurrecido, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ CALDAS,**

RESUELVE

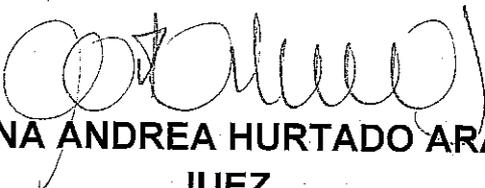
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los siguientes bienes:

* **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** y sus activos, denominado “Aviso y más” con matrícula mercantil N° 19176 inscrito en la cámara de comercio de Chinchiná que se dice, se halla a nombre de **José Óscar Cano Suárez.**

* Inmueble con matrícula N° 100-114544, señalado como propiedad de **Mónica Valencia**

SEGUNDO: LIBRAR oficios con destino a la cámara de comercio de Chinchiná para que allí se concrete lo ordenado bajo las premisas establecidas.

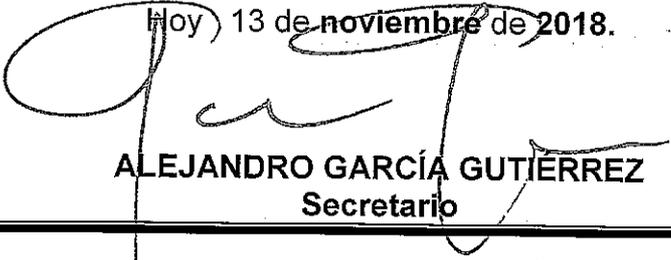
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA ANDREA HURTADO ARANGO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado No. 121

Hoy) 13 de noviembre de 2018.


ALEJANDRO GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretario

ORIPMAN 1002020EE00000793

Manizales, 09 de julio del 2020

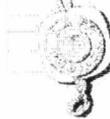
Fecha 09/07/2020 09:30:01 a.m.

Folios: 1

Anexos: 4



1002020EE00793



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

Origen MARIA TERESA OSORNO RUIZ CALIFI
Destino JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
Asunto CANCELACION EMBARGO MATRICULA

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO
Palacio Municipal – Piso 6º.
Chinchiná

Asunto: Informe inscripción embargo y cancelación oficiosa matrícula 100-114544

Respetado Señor Juez:

Con motivo del ingreso a registro de la medida de embargo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná (Caldas), con el oficio 144 de fecha 13/03/2020, Radicado 17-174-31-12-001-2020-00015-00, dentro del proceso hipotecario al predio identificado con la matrícula inmobiliarias N° 100-114544 de propiedad de propiedad de MONICA VALENCIA, me permito informarle que hemos procedido a la cancelación oficiosa del embargo que se encontraba vigente **por cuenta de su despacho** en proceso ejecutivo con acción personal quirografario que señor RIGOBERTO CHALARCA MELO sigue en contra de la citada señora, y nos fuera comunicado mediante Oficio JPP 2833 de fecha 14/11/2018, Radicado 17-174-40-89-001-2018-00185-00.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.

Atentamente,

HERMAN ZULUAGA SERNA
Registrador Principal de Instrumentos Públicos

Revisó: German E. Valencia – Coordinador Area Jurídica

Transcriptor – Elaboró. María Osorno.

Radicación: 2020-100-6-7575